

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

En esta ocasión, reseñamos los datos más importantes recogidos en las sentencias del TCT correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1975.

ASISTENCIA SANITARIA

Asistencia psiquiátrica

La sentencia del TCT de 18 de septiembre de 1975 (Ar. 3783), desestimando un recurso del INP a propósito de la solicitud de reintegro de gastos médicos ocasionado por la utilización de servicios médicos ajenos a la Seguridad Social, reconoce de hecho la extensión de la asistencia médica por parte de la Seguridad Social al internamiento en caso de enfermedad psiquiátrica.

Reintegro de gastos por intervención quirúrgica realizada en el extranjero

La cuestión litigiosa, lógicamente, se centra en si estando incluido el actor, como realmente lo estaba, en el Régimen General de la Seguridad Social, su breve y accidental estancia en el exterior le priva de sus derechos, que por tal inclusión le corresponden, y es evidente que tales derechos persisten plenamente. Claro está que para que le sea aplicable la protegibilidad que solicita, consistente en el reintegro de gastos a consecuencia de su intervención quirúrgica en Francia, tiene, al igual que en España, necesidad de encontrarse en alguno de los supuestos del art. 18 del decreto de 16 de noviembre de 1967 (R. 2236) sobre Asistencia Sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, y en el presente caso, al igual que hace el magistrado sentenciador, cabe apreciar claramente la urgencia de carácter vital que aparece reflejada tanto en la documentación aportada a los autos como en las premisas fácticas de la sentencia recu-

rrida, y por todo ello, y siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia en interés de ley de fecha 3 de junio de 1975 (R. 2691), es procedente confirmar la sentencia de instancia, previa declaración de no haber lugar al recurso. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de septiembre de 1975. Ar. 3859.)

COTIZACIÓN

El Tribunal Central mantiene la teoría de los «días cuota» en contraposición de los días naturales, incluso a efectos de completar el período previo de cotización para tener derecho a las prestaciones del SOVI, ya que «como esta doctrina (T. S. 12-III-73, Ar. 1071) se mantuvo en interpretación del decreto de 17 de enero de 1963, cuyo art. 1.º, 3, ordenaba incluir las gratificaciones extraordinarias reglamentarias de Navidad y 18 de Julio para formar las bases de cotización que establecía, y tal decreto es anterior a la vigencia de la ley de Seguridad Social, la repetida doctrina ha de aplicarse al régimen de cotización al SOVI». (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de septiembre de 1975. Ar. 3873.)

DESEMPLEO

Podemos analizar las numerosísimas sentencias sobre el desempleo, haciendo un breve recorrido por los diversos requisitos exigidos legalmente para tener derecho a las prestaciones básicas de desempleo.

1.º *Capacidad para trabajar*

El haber suprimido el art. 174.2 de la nueva ley de Seguridad Social de 1974 la referencia a la incapacidad permanente parcial, «... no puede suponer que los afectados por tal grado de invalidez no puedan, en ningún caso, ser ya beneficiarios del subsidio de desempleo, sino solamente que para obtenerlo no bastará acreditar su condición de inválido parcial y el no haber encontrado empleo, con la exención de algunos requisitos de carácter general, sino que, como cualquier otro trabajador que pueda y quiera trabajar —los incapacitados permanentes parciales pueden trabajar aun cuando su capacidad de trabajo se halle disminuida— pierda su ocupación sin causa a él imputable y reúna los requisitos de carácter general establecidos en las disposiciones legales...». (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1975. Ar. 3856.)

2.º *Involuntariedad en el cese*

Se da tal circunstancia en el supuesto de que el trabajador en conciliación sindical haya aceptado una indemnización por despido improcedente, aunque la

empresa tuviera más de 50 trabajadores fijos y el derecho de opción a la readmisión en caso de despido improcedente declarado en sentencia pudiera corresponder al trabajador. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre de 1975. Ar. 3918.)

3.º *Período previo de cotización*

Las cotizaciones efectuadas en el Régimen Especial Agrario no son válidas para cubrir el período previo de cotización, ya que la intercomunicación de cuotas entre los distintos regímenes «sólo opera en aquellas prestaciones que sean comunes... y (el R. E. Agrario) no les otorga el subsidio por desempleo, a que se refiere el Régimen General de la Seguridad Social». (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1975. Ar. 3858.)

4.º *Declaración legal de desempleo*

Vigente todavía la primigenia redacción del art. 10.1.a) de la orden de 5 de mayo de 1967, el Tribunal mantiene su tradicional línea interpretativa —de acuerdo con la literalidad del precepto— en cuanto a los trabajadores fijos de obra, a veces en contra de las sentencias de las Magistraturas que pretendían reconocer el derecho en base a considerarlo como extinción del contrato por causas consignadas válidamente en el mismo (trabajos para obra determinada) y no invocadas por el trabajador. (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 20 y 26 de septiembre de 1975, entre otras. Ar. 3827 y 3911.)

Existe situación legal de desempleo cuando se ha producido reconocimiento de despido improcedente en conciliación sindical y se ha abonado por parte del empresario una cantidad levemente superior a treinta días de salario englobando la indemnización por despido y las cantidades adeudadas sin concretar la distribución entre uno y otro concepto. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre de 1975. Ar. 3914.)

Por otra parte, se consolida la tendencia expansiva referida a los trabajadores de temporada. La extensión se realiza a través de la equiparación de los trabajadores de temporada a trabajadores fijos discontinuos.

Los supuestos de extensión vienen referidos a trabajadores de empresas de temporada a las que por resolución de la autoridad laboral se autoriza el desempleo. En estos casos los trabajadores de temporada adquieren el derecho a las prestaciones básicas en las mismas condiciones que los fijos de trabajo discontinuo. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1975. Ar. 3826.)

Nacimiento y extinción del derecho a prestaciones

«... de acuerdo con lo expresado en diversas sentencias de este Tribunal, si el trámite no se insta en los ocho días a que hacen referencia los arts. 22-4 y

23-1 y 2, de la orden ministerial de 5 de mayo de 1967 (R. 942), ni en los posteriores seis meses, correspondientes a la duración normal de subsidio de desempleo (art. 12 de la citada orden ministerial), debe entenderse caducada la acción y si el trámite se insta después de los citados ocho días, pero dentro de dicho período de seis meses, el derecho se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se formula la solicitud (art. 11-2, citado), y se extingue al concluir dicho período de seis meses...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de octubre de 1975. Ar. 4055.)

Duración del derecho a prestaciones

La prórroga prevista en el punto 2, art. 12 de la orden de 5 de mayo de 1967 «... tiene claramente un carácter discrecional y graciable y su denegación, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, no concede acción y derecho para reclamar ante la jurisdicción laboral que, por las razones del propio art. 12 antes aludido, es incompetente por razón de la materia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de octubre de 1975. Ar. 4202.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Tanto la asistencia médica como las prestaciones económicas corren a cargo del empresario por haber incumplido las obligaciones de afiliación, alta o cotización.

«... si bien es cierto que los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del régimen general se consideran de pleno derecho en situación de alta a efectos de asistencia sanitaria por accidente no laboral, aunque el empresario hubiere incumplido sus obligaciones, y que en tal supuesto el Instituto Nacional de Previsión prestará aquélla, según se dispone en el art. 3.º-2 y 3 del decreto de 16 de noviembre de 1967, no se puede desconocer que tal prestación lo es sustituyendo al empresario a quien incumbe su responsabilidad, puesto que ese órgano gestor tiene el derecho a reintegrarse del empresario del importe de los honorarios del personal sanitario que por tarifa correspondan y de los demás gastos ocasionados; de ahí que cuando el empresario atienda directamente a través de la medicina privada la asistencia sanitaria del trabajador, éste no necesite acudir a los facultativos de la Seguridad Social puesto que la finalidad que persigue la ley es proporcionar, sin demora alguna, la asistencia sanitaria de la manera más completa durante el tiempo que su estado patológico lo requiera está cumplida y, por tanto, el subsidio por incapacidad laboral transitoria será a cargo del patrono mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria, ya que aquella prestación está subordinada a ésta, no siendo de aplicación, como pretende el recurrente, el art. 9.º de la orden de 13 de octubre de 1967, que subordina la percepción del subsidio a que el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, pues tal precepto está contemplando los supuestos de trabaja-

dores en alta y al corriente en el pago de las cotizaciones por el empresario...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1975. Aranzadi 3804.)

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

No procede el anticipo del pago de las prestaciones de protección a la familia por parte del Instituto Nacional de Previsión cuando el empresario no está al corriente en el pago de las cotizaciones; el pago de las mismas en tal supuesto es de cuenta del empresario. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de 1975. Ar. 3927.)

Por otra parte, en situación normal de afiliación, alta y cotización del Instituto Nacional de Previsión cumple con su obligación de pago de prestaciones por el mero hecho de que el empresario descuente el importe de la prestación correspondiente de las liquidaciones mensuales. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de septiembre de 1975. Ar. 3787.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ
Facultad de Derecho, Universidad
de Granada